

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANA

Tibaná, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN
DE ENERGIA N° 2021-00137-00
Demandante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.
Demandado : SALVADOR LADINO LADINO

ASUNTO A DECIDIR

Estudiada la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA, presentada a través de apoderada judicial por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP, en contra del señor SALVADOR LADINO, para proceder a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo, se observa que no se tiene la competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto, razón por la que se rechazará la demanda y se remitirá la actuación al juzgado que se considera competente.

Para este fin, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 10763 de 2015, pretende a través de apoderada judicial la parte demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P., identificada con NIT 8918002191, que se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el predio del demandado SALVADOR LADINO LADINO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-44221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, atribuyendo la competencia a este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Primero – Sección Primera Título I – artículo 18 del Código General del Proceso.

No obstante, la entidad demandante, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P, sigla EBSA E.S.P., identificada con NIT 8918002191, es una Empresa que presta servicios públicos, constituida como sociedad por acciones, sujeta a las regulaciones que establezca el Gobierno Colombiano a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, que está sometida al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos y a las normas especiales que rigen para el sector eléctrico, y cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de TUNJA en la carrera 10 # 15 – 87, tal como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

El Código General de Proceso con el fin de fijar la competencia de los distintos Juzgados y Tribunales para conocer de los asuntos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, establece entre otros los factores objetivo, subjetivo y territorial, en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde ocurrieron los hechos, y el domicilio de alguna de las partes, respectivamente; asimismo, el legislador en el artículo 28 del Código General del Proceso señaló las reglas para determinar la competencia por el factor territorial.

Ahora, no desconoce el Juzgado que la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, pues así lo dispone el numeral 7º

del art. 28 del CGP., pese a esto, para el caso particular hay que tener en cuenta la calidad de la entidad demandante, por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10° del citado artículo 28 del C.G.P., deberá conocer del asunto, **en forma privativa**, el juez del domicilio de la entidad demandante.

Debe tenerse presente que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores, entre estos el factor territorial, que señala con precisión el juez competente con apoyo en fueros preestablecidos, como son el personal, el real y el contractual, cuya regulación se encuentra principalmente en el artículo 28 del Código General del Proceso.

- 1). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.
- 2). El fuero real, que corresponde al lugar de ubicación del bien, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.
- 3). El fuero contractual que corresponde a los procesos que se originan en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, la pauta general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, fuero que opera **“salvo disposición legal en contrario”**, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC032-2020 de fecha 17 de enero de 2020, proferido dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2020-00049-00, al resolver un conflicto de competencia similar, señaló que las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 del C.G.P. y las excepciones allí contempladas, pueden ser a su vez, concurrentes por elección, concurrentes sucesivas, o exclusivas (privativas), refiriendo esa Corporación lo siguiente:

“Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

*(i) Los **fueros concurrentes por elección** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).*

*(ii) Los **fueros concurrentes sucesivos** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.*

*(iii) Y los **fueros exclusivos** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).” (Negritas originales del texto)*

En el caso que nos ocupa, colisionan dos reglas de competencia establecidas en el artículo 28 del C.G.P. que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo que obliga a elegir una de ellas, la primera, la establecida en el numeral que 7° que asigna la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien, y la segunda, la establecida en el numeral 10°, que otorga la competencia privativa al del domicilio de

la entidad; sin embargo, la solución la da el artículo 29 del Código General del Proceso que señala los lineamientos de prelación de competencia, así:

*“Artículo 29.- Prolación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

Es importante precisar que frente a la colisión de las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P. para conocer del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía, la Sala en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC140-2020 proferido el 24 de enero de 2020 dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2019-00320-00, unificó su jurisprudencia con el fin de determinar cuál de las dos reglas de distribución es prevalente, así:

“Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, y a que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16)”.

Concluye la Sala Plena de la Corte:

“En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.”.

En palabras de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad demandante, por lo que el presente asunto debe ser conocido de forma privativa por el juez del

domicilio de la respectiva entidad, en aplicación a la regla establecida en el numeral 10° del art. 28 del CGP.

De acuerdo con lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la actuación ante los juzgados civiles municipales de la ciudad de Tunja (reparto) para que sea asumido el conocimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda para tramitar el proceso de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA**, presentada a través de apoderada judicial por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.** en contra del señor **SALVADOR LADINO LADINO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Tunja (reparto), a los que les corresponde conocer en razón de la competencia, dejando las constancias pertinentes.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51dff37dc967de7bc40524fb6e28a403406846e99435542d1e2e61970f96b64

Documento generado en 14/10/2021 08:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>